

Rad. 2020-00360

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Auto No. 1460  
Ref. 2020-00360-00

Revisada la demanda presentada por **HAROLD VIAFARA PEREIRA** contra **CREAR PAÍS SA**, se advierte lo siguiente:

1. Debe allegarse copia de la escritura pública No. 7857 de 11 de octubre de 1088, por la cual se otorgó inicialmente la hipoteca correspondiente.
2. Deben adecuarse las pretensiones teniendo en cuenta la existencia de la escritura pública antes mencionada.
3. Deben adecuarse las pretensiones y los hechos, en el sentido de precisar cuál es la causal de extinción de la garantía que se invoca como fundamento de la demanda e identificarse el contrato principal al cual accedía la misma. Ello teniendo en cuenta que aunque se pide la extinción por prescripción, en los hechos se hace referencia al pago de la obligación.
4. De ser el caso, deberán presentarse las pretensiones diferenciando entre principales y subsidiarias.
4. En caso se insistirse en la causal de prescripción extintiva, deberán formularse las pretensiones, precisando aquella relativa a la prescripción de la obligación principal, debiendo quedar la misma debidamente identificada y la pretensión separada, toda vez que la hipoteca es accesoria.
5. Igualmente, en caso de alegarse prescripción deberá aportarse la documentación que acredite la fecha de vencimiento de la obligación principal; y en caso de alegarse el pago, deberá allegarse la prueba del mismo o solicitarse las pruebas que sean del caso.
6. Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como quiera que a pesar de conocer la dirección de notificaciones de la demandada y no haberse solicitado cautela alguna en su contra, la entidad demandante omitió remitirle copia de la demanda y sus anexos.
7. Debe acreditarse el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial, por ser este proceso susceptible de dicha actuación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado

#### RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de sucesión, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de

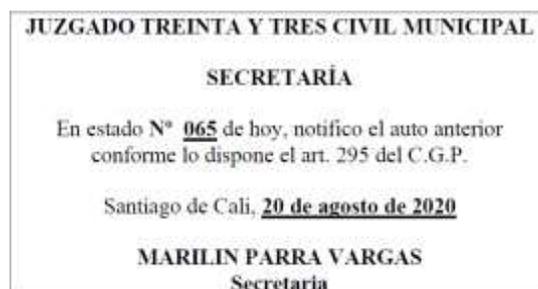
Rad. 2020-00360

que la misma sea rechazada. Téngase en cuenta que, el escrito de subsanación ha de surtir el mismo rito de comunicación que la demanda, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020), de ser procedente su aplicación.

**3. RECONOCER** personería suficiente al abogado **RAÚL RONDÓN CASTILLO**,<sup>1</sup> para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

Notifíquese,

**Firma electrónica<sup>2</sup>**  
**VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1bae6d71b40c8b845d6964e35c7630b3ef3fce07a39d7cfec8aca4784f1b709**

Documento generado en 18/08/2020 06:28:26 p.m.

<sup>1</sup> En cumplimiento de lo previsto en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

<sup>2</sup> Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>